

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LUIS
ALIRIO PINZÓN CAMACHO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS
PINZÓN OROZCO Y OTROS (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de cuatro (4) de octubre de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO demandó en proceso verbal al señor JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO y a los herederos indeterminados del señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“Primero.- *Que por medio de sentencia se declare que el señor LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO es hijo del señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR hoy fallecido, según registro de defunción serial 08804067 de la Notaría Novena de este Círculo notarial.*

“Segundo.- *Que, como consecuencia y en virtud de la declaración anterior se oficie a la Notaría Cincuenta y cuatro (sic) del Círculo de Bogotá para que cancele el registro de nacimiento serial 555402222 correspondiente a mi representado señor LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO e inscriba el nuevo registro civil de nacimiento de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y expida el nuevo registro civil de nacimiento” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1.- De la relación sentimental entre el señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR y la señora CLARA LUCÍA CAMACHO nació un hijo al que bautizaron LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO, según acta de bautizo expedida por la Parroquia de la Porciúncula de Bogotá D.C. obrante en el libro 9, folio No. 341, acta No. 1299.

“2.- Con el antecedente del acta parroquial mi representado inscribió el registro civil de nacimiento al cual le correspondió el indicativo serial 55540222 de la Notaría Cincuenta y cuatro de este Círculo notarial, el señor LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO nació el 12 de junio de 1951 en la ciudad de Bogotá, el cual carece de reconocimiento del Padre.

“3.- El señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR siempre reconoció socialmente a mi representado como su hijo, pagó todos los gastos de crianza y educación.

“4.- El señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR quien se identificaba con C.C. No. 67.777 de Bogotá, falleció en enero 2 de 2015 en la ciudad de Bogotá D.C. según certificado de defunción con indicativo serial 08804067 de la Notaría Novena de este Círculo notarial.

“5.- El señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR contrajo matrimonio civil con la señora MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES el 14 de junio de 1996 según registro civil de matrimonio serial 2285989 de la Notaría 33 de este Círculo notarial.

“6.- Del matrimonio del señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR y la señora MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES nació JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO hoy mayor de edad, con registro civil de nacimiento con serial No. 24792378 de la notaría (sic) 33 de este Círculo notarial.

“8 (sic).- El señor LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO me ha conferido poder para representarlo en este juicio” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 6 de mayo de 2016 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad (fol. 10 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 8 de junio del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a la parte demandada (fol. 11 ibídem).

El curador ad litem del señor JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo el 4 de noviembre de 2016 (fol. 35 cuad. 1) y, en tiempo, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR, se notificó personalmente del auto admisorio del libelo el 6 de abril de 2017 (fol. 43 cuad. principal) y, en tiempo, contestó la demanda sin proponer medio de defensa alguno.

El 15 de mayo de 2017, el actor presentó reforma de la demanda en la

que, por un lado, modificó, parcialmente, el extremo pasivo, en el sentido de dirigir la demanda en contra de la cónyuge supérstite, esto es, de la señora MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES y, por el otro, adicionó hechos relacionados con la forma en que se adelantó el proceso de sucesión del causante, sin la presencia del demandante, ni de otros herederos (fols. 167 a 179 cuad. 1); el libelo reformado se admitió a trámite por auto de 22 de mayo de 2017, providencia en la que, además, se corrió traslado a los demandados, por el término de 10 días (fol. 181 ibídem).

El 29 de junio de 2017, el actor solicitó amparo de pobreza, el que le fue concedido, mediante auto de 11 de agosto de 2017 (fols. 200 y 201 cuad. 1).

La señora MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES se notificó por medio de su apoderado judicial, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el día 6 de febrero de 2018 (fol. 204 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL ASPECTO ACTIVO” y “AUSENCIA DE MOTIVO PARA DEMANDAR” (fols. 206 a 210 ibídem).

Por auto de 21 de noviembre de 2018, se señaló la hora de las 3:30 P.M. del 29 de los mismos mes y año, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (fol. 227 cuad. 1).

Llegados el día y la hora antes mencionados, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes y, acto seguido, la vista pública se suspendió.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2018, se señaló la hora de las 2:30 P.M. del 31 de enero de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (fol. 233 cuad. 1).

En la fecha señalada, el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (2'13" a 29'04" y 29'18" a 1h:01'28" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (1h:02'06" a 1h:27'48" ibídem); se recibió el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DÁVILA (1h:28'51" a 1h:56'32" de la grabación), vista pública que fue suspendida para continuarla el 21 de febrero del mismo año, a las 9:30 A.M..

Llegados el día y la hora antes señalados, se recibió el testimonio de los señores JAIRO EFRAÍN PORTILLA DÁVILA (2'34" a 22'48" de la grabación), ANA NIDIA ESPERANZA ZAMUDIO DE VARGAS (22'57" a 37'40" ibídem) e ISABEL

CRISTINA PARRA (37'57" a 51'10" ibídem); seguidamente, se ordenó al demandante allegar un concepto de alguno de los laboratorios especializados en el que se indicara si a partir de un estudio de familiaridad del cromosoma "Y" podía determinarse la filiación, habida cuenta de que el cuerpo del presunto padre fue incinerado.

Mediante auto de 22 de marzo de 2019, se decretó el examen de genética con análisis de marcadores STR de cromosoma Y, para determinar la filiación entre el demandante y el causante LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR, quien es el padre del demandado JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO (fol. 251 cuad. 1).

Los resultados de la prueba de haplotipos del cromosoma Y se allegó el 5 de junio del año 2019, en los que puede leerse que entre LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO y JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO "EXISTE vínculo en el linaje paterno de haplotipo de Cromosoma Y" (fols. 272 y 273 ibídem).

Por auto de 21 de junio de 2019, la Juez a quo corrió traslado por el término de tres (3) días de la prueba aportada, el cual venció en silencio.

Mediante auto de 15 de agosto de 2019, se señaló el 28 de noviembre de 2019, a las 9:30 A.M. para continuar con la audiencia, calenda en la que se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad en la que se dictó una primera sentencia, la que se invalidó por cuenta de la nulidad que decretó esta Corporación.

Luego de proferirse el auto en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, se dispuso incluir a los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Llevado a cabo el trámite anterior, se designó curador ad litem para que los representara, quien se notificó, personalmente, el 8 de octubre de 2020 (fol. 311 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, se señaló la hora de las 11:00 A.M. del 3 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., vista pública que fue reprogramada para el 23 de julio del mismo año, a las 11:30 A.M..

En el día y a la hora antes señalados, se declaró, por segunda vez, cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado a los extremos en contienda para que, una vez más, alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (23'35" a 42'07" de la grabación correspondiente), los demandados (42'50" a 59'46" y 1h:00'00" a 1h:00'51" ibídem); posteriormente, el Juez a quo dictó la sentencia con la que se puso término a la controversia jurídica aquí suscitada, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declararon imprósperas las excepciones, se declaró que el señor LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO es hijo del causante LUIS RUBÉN PINZÓN y dispuso la inscripción de la sentencia y la expedición de copias auténticas de la misma; condenó en costas a la parte demandada y fijó, por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 S.M.L.M.V.; finalmente, dispuso la expedición de copia de la providencia a quienes la solicitaren, previo pago de las expensas correspondientes (fol. 315 ibídem, 32'15" a 59'48").

En el caso presente, el actor y los demandados JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO y MARTHA LUCÍA OROZCO, una vez enterados del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnaron por la vía de la alzada; y, durante las oportunidades previstas en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:43'27" a 1h:44'09" y 1h:44'20" a 1h:59'24" del disco respectivo) y "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización" (fols. 27 y ss del archivo denominado 2016-439 TYBA), el demandante, efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión y los demandados uno (1), cuyos argumentos fueron ampliados en los escritos de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO EFECTUADO A LA SENTENCIA POR LOS DEMANDADOS JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO Y MARTHA LUCÍA OROZCO

Alegan los apelantes que la sentencia se edificó sobre una prueba de genética de ADN inexistente, pues esta no se pudo practicar por cuanto el causante fue incinerado y que lo que obra dentro de la actuación es el estudio del cromosoma Y, con el cual no puede determinarse la paternidad, sino simplemente el linaje paterno, basado en el principio de que los varones descendientes de un tronco común tienen el mismo haplotipo de cromosoma Y, lo que quiere decir que "el padre del señor Luis Rubén Pinzón Corredor, también podía ser el padre del señor Luis Alirio hoy demandante", pues además de que este se encontraba vivo para el momento de su concepción, dicho cromosoma se hereda de generación en generación.

Adicionalmente, exponen que no se valoró, en debida forma, la declaración que realizó la progenitora del demandante el 18 de enero de 1968, en la que manifestó que el actor no era hijo del señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR y tampoco se tuvo en cuenta que entre este último y don LUIS ALIRIO no hubo trato alguno, más aún cuando la prueba no cumple los presupuestos establecidos en la ley, ni en la sentencia C-258 de 2015, en la que se establece que para definir la paternidad el porcentaje debe ser del 99.9999%.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÚNICO REPARO EFECTUADO A LA SENTENCIA POR LOS DEMANDADOS JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO Y MARTHA

LUCÍA OROZCO

Existen varias opciones para establecer el parentesco, entre las cuales se encuentra el análisis del cromosoma Y.

Al respecto, dos genetistas sostienen lo siguiente:

“...la mayoría del material genético en el cromosoma Y es transmitido de padres a hijos sin ningún cambio, salvo por la acumulación gradual de mutaciones. Esa es la razón por la cual es posible reconstruir patrilinajes mediante el análisis de marcadores de ADN del cromosoma Y.

“(...)

“Los 8 marcadores STR que se han evaluado en estudios cooperativos internacionales, son los denominados DSY19, DSY385, DSY389-I, DSY38P-II, DSY390, DSY391, DSY392 Y DSY393. El conjunto de estos marcadores se denomina haplotipo mínimo del cromosoma Y. Tanto el DSY389 como DSY385 generan dos fragmentos en la amplificación por PCR.

“(...)

“Estudios poblacionales para DSY19 muestran notables diferencias en la distribución de las frecuencias en los grupos étnicos mayores (amerindios, asiáticos, negros, europeos), donde se observan frecuencias similares en grupos poblacionales cercanos que no denotan restricción en su flujo genético, reflejando una propiedad inherente de marcadores genéticos heredados de un solo progenitor, lo cual permite el establecimiento de linajes paternos. Este modo de herencia tiene que ser considerado en la interpretación estadística de la evidencia biológica, e implica el establecimiento o conocimiento de las frecuencias poblacionales de los haplotipos del cromosoma Y para su utilización.

“(...)

“1. UTILIDAD DE LOS STR DEL CROMOSOMA Y

“Las técnicas de identificación forense en la última década han estado dominadas por el desarrollo y establecimiento de métodos de amplificación de STR. Mientras que el número de STR de cromosoma Y había permanecido relativamente estáticas (sic). En la actualidad, la mayoría de los laboratorios modernos que realizan estudio de paternidad utilizan Short Tandem Repeats (STR) de cromosomas autosómicos para dilucidar dichas disputas. Con 12 a 15 de estos marcadores analizados se garantiza la exclusión de casi el 100% (99.99994% con 15 marcadores analizados en nuestra población) de los falsos acusados de paternidad, así como la obtención como mínimo de un 99.99% de inclusión si las pruebas son compatibles.

“El análisis de marcadores STR del cromosoma Y en disputas de paternidad es de gran utilidad para afianzar en términos de verosimilitud la compatibilidad entre el presunto padre y el demandante de sexo masculino.

“Estos marcadores son de gran beneficio principalmente en estudios de reconstrucción genética cuando el demandado no existe (fallecido, incinerado, etc.),

pero sí existen familiares por línea paterna para poder realizar el cotejo con el demandante de sexo masculino, o para determinar el vínculo patrilineal en la identificación de desaparecidos. Su utilización sería poco útil en poblaciones con un alto índice de endogamia, o en aquellas que revelen subestructuración, ya que los haplotipos están confinados a linajes paternos y, por ende, la diversidad génica para estos marcadores será baja. Así mismo, su utilización será limitada para aquellos casos de paternidad en que los presuntos padres sean familiares por línea paterna (ejemplo, dos hermanos implicados, o padre/hijo, o tíos, etc.)

“(…)

“En los casos en que se necesita realizar reconstrucción genética (sucesiones) y en aquellos en los cuales el demandante es un hombre, si existen familiares por línea paterna del demandado (hijos, hermanos, tíos paternos, abuelo paterno, etc.), el análisis de los marcadores STR del cromosoma Y será de gran provecho” (EMILIO JOSÉ YUNIS T. y JUAN JOSÉ YUNIS L., “El ADN en la Identificación Humana”, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002, pág. 113 a 117).

Y sobre el mismo punto, otro autor sostiene:

“Para realizar pruebas de identificación humana y pruebas de filiación, el método de elección son las pruebas biológicas y genéticas. De estas, sin lugar a dudas el análisis del ADN y particularmente, el estudio de microsatélites o STRs, son las pruebas de elección.

“(…)

“El Cromosoma Y contiene una cadena de ADN donde hay loci que se puede analizar en pruebas de filiación. Al interior del cromosoma Y se han observado microsatélites polimórficos que se heredan de manera exclusiva a los hijos varones, dado que los hombres le entregamos a nuestros hijos varones el único cromosoma Y que poseemos (a esto se le llama herencia holándrica -sólo entre hombres-).

“El análisis de microsatélites del cromosoma Y es útil en los casos forenses, particularmente en los casos de violación. En el análisis de filiación para paternidad o maternidad tiene dos grandes limitaciones:

“1. Sólo puede usarse cuando el hijo es del sexo masculino.

“2. No tiene validez si se sospecha que un presunto padre pueda (sic) tener un hermano, padre o familiar del sexo masculino que haya tenido vínculos sentimentales y de intimidad con la madre y que pueda ser el padre biológico del hijo, ya que todos los hombres de la familia, emparentados de forma patri-lineal, compartirán el mismo cromosoma Y” (CARLOS MARTÍN RESTREPO FERNÁNDEZ, “Las pruebas de Filiación–Apuntes de genética para abogados”, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, pág. 43 y 44).

En este asunto, encuentra la Sala que, como los restos mortales del presunto padre fueron incinerados, no fue posible contar con una muestra de ADN del mismo; por tal razón, fue acertada la decisión de la entonces Juez a quo consistente

en decretar la práctica del estudio de familiaridad o de reconstrucción del perfil genético a partir del análisis del cromosoma Y, el cual arrojó la siguiente conclusión:

“El haplotipo de Cromosoma Y obtenido de las muestras de LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO (...) y de JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO (...), es idéntico entre ellos. Este resultado demuestra que entre ellos EXISTE vínculo en el linaje paterno del haplotipo de Cromosoma Y.

“El haplotipo detectado en las muestras de LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO (...) y de JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO (...) no se encuentra reportado en YHRD (Y-Chromosome STR Haplotype Reference Database) en 45.892 haplotipos reportados al 2019/05/30” (fols. 272 y 273 cuad. 1).

Ahora bien, no desconoce la Sala que dicho resultado no cumple la exigencia del artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consistente en que debe indicarse una probabilidad de paternidad superior al 99.99%; con todo, de la revisión de la literatura científica antes transcrita, se concluye que la prueba recaudada sí establece, con grado de certeza, que el demandante y el demandado JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO, quien es hijo legítimo del causante, comparten el linaje paterno proveniente del cromosoma Y que, se insiste, se hereda a los hijos varones exclusivamente.

Dicho estudio, sirve para determinar la filiación aquí alegada, pues no fue controvertido por los diferentes componentes de la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 228 del C.G. del P., omisión que no se subsanó cuando los señores JOSÉ LUIS PINZÓN y MARTHA LUCÍA OROZCO, actuando por conducto de su abogado, afirmaron que como no era una prueba de ADN, no se tenía la obligación de controvertirla, pues desde que se decretó estaba claro que esta no podía llevarse a cabo, porque el cuerpo del causante había sido incinerado.

Ahora bien, la circunstancia de que, en los alegatos de conclusión y en la sustentación del recurso de apelación, los demandados hayan alegado que para la época de la concepción del señor LUIS ALIRIO PINZÓN, el padre del causante se encontraba vivo y, por ende, existiría la posibilidad de que este hubiese sido el progenitor de aquel, constituye una afirmación que carece de prueba dentro del proceso y, por ello, no incide en las resultas del mismo, pues no se acreditó que la progenitora de este, para la época de la concepción, hubiera tenido relaciones sexuales con el pretense abuelo del actor, caso en el cual la prueba del cromosoma Y no resultaría confiable.

Aunado a lo anterior, como en la prueba tantas veces citada se evaluaron varios marcadores STR, dentro de los cuales no solo estaba presente el conjunto de haplotipos mínimo del cromosoma Y, sino también aquellos que permitieron su amplificación, resulta factible concluir que el demandante, con una probabilidad alta, tiene como padre al causante LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR, pues el genetista

que elaboró el dictamen expuso que la composición genética entre los presuntos hermanos era “idéntica” y, por ende, compartían el mismo “linaje paterno” del cromosoma Y, el cual, se insiste, es heredado entre varones que descienden del mismo tronco común, prueba que, por lo demás, no tiene limitación alguna en esta oportunidad, porque no se demostró que la progenitora hubiese tenido contacto con otro varón que compartiera el cromosoma Y que le transmitió el citado difunto a su hijo reconocido.

Así las cosas, como quiera que la prueba practicada mostró, en el presente asunto, que el demandante y el demandado JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO tienen el mismo haplotipo del cromosoma Y, para la Sala dicho experticio constituye la base para establecer, con certeza, la paternidad investigada.

Sobre la prueba de genética, ha puesto de presente la jurisprudencia:

“1. No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, si no es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.

“Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.

“No en vano, se ha dicho que el ‘rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando ‘relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza’ (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).

“2. El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%.

“3. Asimismo, en aquellos eventos gobernados por la Ley 45 de 1936 y sus modificaciones, es claro que tan contundente resultado puede servir de derrotero para dar por establecida la presunción de paternidad prevista en el numeral 4 del artículo 4º *ibídem* (modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968), como que de ella se infiere, razonablemente, la existencia de relaciones sexuales para la época en que pudo ocurrir la concepción.

“Conforme se ha explicado, ese tipo de análisis científico, ‘como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes’ (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2001, Exp. No. 6715); o que ‘la prueba de ADN...constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente supone el ayuntamiento de aquellos o, cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción humana asistida’ (Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004, Exp. No. 8088), (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la prueba científica no es suficiente para establecer el parentesco investigado, es claro que la misma, valorada en conjunto con el restante material probatorio, lleva a concluir que el demandante es hijo del causante, pues el señor JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO señaló que, un año antes de fallecer su padre, este les comentó a él y a su progenitora, que había una persona que tenía su apellido, la cual sólo pudieron individualizar después de ocurrido el deceso, razón por la que le ofrecieron al actor que se quedara con un apartamento ubicado en la calle 156 de Bogotá, hecho del que también dio cuenta la señora MARTHA LUCÍA OROZCO, cónyuge de don LUIS RUBÉN, quien dijo que cuando el actor se presentó en su hogar, sintió pesar de él y que se le ofreció dicho predio, hecho que para la Sala permite concluir que los citados sí sabían que el demandante era hijo del difunto, ya que las reglas de la experiencia indican que, propuestas como la relatada, solo se hacen a las personas que, efectivamente, tienen derecho a recoger la herencia y no a quien, de un momento a otro, aparece y movidos por un sentimiento de lástima se le hace una oferta de esa naturaleza.

Así mismo, cobra importancia lo manifestado por los señores CLAUDIA PATRICIA y JAIRO EFRAÍN PORTILLA DÁVILA, acerca de que, en la familia paterna, se hablaba de don LUIS ALIRIO y se decía que era hijo de don LUIS RUBÉN, pero que no lo trataron porque su progenitora se lo había llevado muy lejos, debido a que el causante no quiso casarse con esta cuando quedó embarazada; el segundo deponente recuerda que, en el funeral del causante, se presentó “una discusión entre doña Martha, José Luis y Claudia”, porque no era claro que se le hubiera informado al actor sobre la muerte de don LUIS RUBÉN.

Ahora bien, es cierto que obra dentro del plenario la copia de un acta en la que, posiblemente, la progenitora del demandante aseguró que, a pesar de que en el acta de bautismo que data de 7 agosto de 1951, el Vicario de la Parroquia de la

Porciúncula dio fe de que don LUIS RUBÉN era el padre de don LUIS ALIRIO, esto no era cierto, pero ello no es suficiente para desdibujar la conclusión a la que, previamente, arribó la Sala, pues dicho documento carece de credibilidad en la medida en que hay una diferencia entre el nombre de quien hace la declaración y el nombre de la persona que la suscribe, irregularidad que no se supera por el solo hecho de que el número de cédula que se anotó junto a la rúbrica, sea el de la progenitora del demandante.

Para la Sala, entonces, no existe duda alguna acerca de que el demandante tuvo como padre al fenecido LUIS RUBÉN PINZÓN.

PRIMER REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA SENTENCIA POR EL DEMANDANTE

Considera el recurrente que al habersele negado el reconocimiento de los efectos patrimoniales frente a la señora MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES y respecto de los herederos indeterminados del causante, se pasó por alto lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del P., pues la presentación de la demanda interrumpió el término de caducidad y, en esa medida, al haberse notificado a los herederos indeterminados y a la cónyuge dentro del año siguiente a la expedición del auto que la admitió y el que aceptó su reforma, la sentencia sí les es oponible.

De otro lado, expone que el Juzgado de primera instancia no debió efectuar, de oficio, el estudio de la caducidad de la acción a la que se refiere el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque esto “hace parte de la órbita interna de los intervinientes, situación que no se presentó en este específico asunto en consideración a que la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes únicamente planteó, como excepciones de mérito, las que denominó ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL ASPECTO ACTIVO’ y ‘AUSENCIA DE MOTIVO PARA DEMANDAR’, mecanismos de defensa que no gravitaron o encontraron su fuente en la disposición en comento”.

CONSIDERACIONES FRENTE AL PRIMER REPARO A LA SENTENCIA EFECTUADO POR EL DEMANDANTE

En torno a la facultad que tenía el juez para entrar a establecer si existía caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, se prevé en el artículo 282 del C.G. del P. lo siguiente:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Entonces, resulta claro que el juez estaba ampliamente facultado para estudiar oficiosamente el asunto relativo a la decadencia de los efectos patrimoniales del fallo, pues, como lo tiene establecido la jurisprudencia, el plazo bienal previsto en el artículo 10º de la ley 75 de 1968 es de caducidad y no de prescripción.

Empero, advierte la Sala que el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia será revocado, parcialmente, por las razones que se exponen a continuación.

Sobre cómo debe contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso 4º del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, en concordancia con el artículo 94 del C.G. del P., dijo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14529 de 7 de noviembre de 2018:

“3. En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

“Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968).

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de ‘evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho’, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)

“El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios.

“No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...” (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)

“4. Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso atendiendo la fecha en que se promovió el asunto, «[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado».

“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

“4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque,

en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de ‘hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borra el tiempo’

“Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.

“Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:

“«Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

“De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.»”
(M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

En el caso en comento, a diferencia de lo que consideró el juez a quo, en este asunto no operó la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación frente a los herederos indeterminados, pese a que su notificación se surtió pasados más de dos años desde que tuvo lugar el deceso del pretendido padre, es decir, por fuera del término de que trata el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, en razón a que la tardanza en su vinculación se dio, exclusivamente, por la falta de diligencia que tuvo el juzgado de conocimiento en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., pues la información que consignó el 19 de septiembre de 2016 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no sirvió para considerar surtido, en debida forma, dicho

emplazamiento, ya que, como se dijo en auto de 13 de diciembre de 2019, proferido por esta Corporación, no se diligenció el acápite denominado “información del proceso”, “tipo sujeto”, “es emplazado”.

Así las cosas, no puede cuestionarse la diligencia del demandante para trabar la litis, dentro del término de que trata el inciso final del artículo 10º de la ley 75 de 1968, de modo que don LUIS ALIRIO no tiene porqué asumir las consecuencias derivadas de la caducidad y, en ese sentido, los efectos patrimoniales se predicen, también, frente a los herederos indeterminados de don LUIS RUBÉN.

En lo que tiene que ver con los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación frente a la cónyuge supérstite, ha de decirse que, en el caso de autos, es claro que doña MARTHA no es heredera de don LUIS RUBÉN, pues al existir descendientes del difunto, estos suceden al causante en el primer orden sucesoral, en el que no aparece por parte alguna el cónyuge sobreviviente.

En torno al punto, en el artículo 1045 de C.C. se prescribe lo siguiente:

*“Los descendientes de grado más próximo **excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (negrillas fuera del texto original).*

Y sobre el particular tiene dicho la doctrina:

*“La vocación hereditaria creada legalmente se caracteriza por ser ordenada, para lo cual establece los órdenes hereditarios o sucesorales, que son aquellos grupos de personas debidamente organizados y graduados, a quienes la ley otorga dicha vocación. Los órdenes hereditarios se caracterizan por lo siguiente: 1. Son de creación legal, pero han sido estructurados y desarrollados por la doctrina. 2. Externamente son grupos señalados en abstracto y debidamente graduados u ordenados. Esta sucesión ordenada indica que **los órdenes precedentes excluyen a los siguientes** y que **para poder determinar un orden deben quedar vacantes los precedentes**. De otra parte, internamente un orden se encuentra compuesto generalmente por dos clases de herederos: de un lado, los herederos-tipos o herederos principales que son aquellos que se consideran como titulares, cabezas, sujetos o dueños del orden y, por tanto, tienen por misión el de determinar, en caso de que ellos existan, el orden hereditario en el cual se va a distribuir la herencia; y de otro lado, los herederos concurrentes o herederos accesorios que son aquellos que sí les da la vocación para heredar en concurrencia o en compañía de los herederos-tipos y, por tanto: no heredan en este orden si no existen estos últimos (en este caso podrían heredar en el orden siguiente) y su existencia no determina el orden en el cual se distribuye la herencia. Luego, es fundamental esta última clasificación de los herederos. Así, por ejemplo, para distribuir la herencia en el cuarto orden deben quedar vacantes los tres primeros órdenes, es decir, no existir los herederos-tipos de estos*

tres órdenes. 3. Los órdenes son limitados, pues ascienden únicamente a seis (sic). 4. **Son excluyentes, lo cual indica que una herencia no puede distribuirse sino en un solo orden** y jamás en dos órdenes hereditarios diferentes. Sin embargo, hay casos de sucesiones en los cuales será necesaria la distribución de la herencia en varios órdenes: a. Un padre deja por testamento y por partes iguales su herencia a sus dos hijos legítimos, imputables a lo que les corresponde por legítima, mejoras y libre disposición, y al fallecimiento de aquél falta uno de los hijos (repudia). Si el hijo que queda como sucesor acepta sus asignaciones y repudia el acrecimiento, la primera se le imputará a su cuota hereditaria calculada en el primer orden; y la cuota que queda (art. 1210 C.C.) deberá distribuirse en alguno de los órdenes siguientes. b. Lo mismo puede acontecer en los casos en que se pueden aceptar separadamente varias asignaciones porque se defieran separadamente (por acrecimiento, transmisión o sustitución vulgar o fideicomisaria) o porque se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente (art. 1286 C.C.). Por lo tanto, la cuota o asignación que acepta el asignatario se distribuiría en un orden; y la otra u otras asignaciones que repudia (y que adquiere por acrecimiento, transmisión o sustitución o que se le facultó repudiarla separadamente) podría ser distribuida en un orden diferente” (negritas fuera del texto original) (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. I, 11ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2020, p. 466 y ss).

En consecuencia, como en el plenario obra la copia del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ LUIS PINZÓN, documento con el que se acredita, en legal forma, su condición de hijo del fenecido LUIS RUBÉN PINZÓN, ello trae consigo la imposibilidad de que la cónyuge participe en la distribución de la masa herencial y, por eso, ningún efecto patrimonial está llamada a soportar, pues lo que, eventualmente, recibió, lo fue en pago de sus gananciales, campo en el que la declaratoria de la filiación ninguna incidencia tiene, como fácilmente puede comprenderse.

SEGUNDO REPARO CONCRETO EFECTUADO POR EL DEMANDANTE A LA SENTENCIA

Señala el impugnante, que el Juez, de manera oficiosa, no solo debió dejar sin valor ni efecto la partición contenida en la escritura pública No. 521 del 11 de marzo de 2016, sino ordenar la cancelación de las anotaciones que se hubieren efectuado con posterioridad a su inscripción y, en consecuencia, ordenar la refacción del trabajo partitivo, determinaciones que debieron tomarse en virtud de la facultad que tiene el Juez de fallar de forma extrapetita.

CONSIDERACIONES FRENTE AL SEGUNDO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA SENTENCIA POR EL DEMANDANTE

Es cierto que conforme con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento se encuentra facultado para proferir sentencia ultrapetita y extrapetita “cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”, disposición que se encuentra en concordancia con el ordinal 6º del artículo 386 ibídem, en el que se autoriza al funcionario judicial para decidir, en la sentencia que acoja la pretensión de filiación, sobre diferentes aspectos, tales como “visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda”.

Sin embargo, a diferencia de lo que considera el apelante, la pretensión de petición de herencia no puede estudiarse de manera oficiosa dentro del proceso de filiación, pues para ello sería necesario que se hubiera acumulado la respectiva pretensión por parte del interesado.

Al respecto, tiene dicho la doctrina:

“1. ACUMULACIONES DE ACCIONES.- *La acción de petición de herencia suele acumularse con otras pretensiones o acciones, para lo cual citamos algunos casos:*

“(..)

“3. Investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia.- *A la acción de investigación de paternidad, debe acumularse de forma condicional y sucesiva la de petición de herencia, y más aún cuando se conoce la posición de ciertos tribunales de negar la suspensión de la partición en estos casos. También puede acumularse de manera condicional y sucesiva la acción reivindicatoria contra los herederos que han adquirido bienes en virtud de enajenaciones que le hubiese hecho el heredero-aparente.*

“Pero si ya se concluyó el proceso ordinario de filiación, podrá adelantarse posteriormente la acción de petición de herencia si el proceso de sucesión se encuentra totalmente concluido; y la acción reivindicatoria, en caso de enajenación a terceros.

“También puede presentarse el caso de que a la acción de investigación de paternidad natural se acumule en forma condicional y sucesiva las acciones de reforma de testamento, la de petición de herencia y la reivindicatoria, con lo cual se persigue en su orden y en síntesis lo siguiente: establecer el estado civil, reformar el testamento para que se reconozcan sus asignaciones forzosas, la adjudicación de esta herencia y restitución por parte del heredero aparente y la reivindicación por parte del tercero de los bienes que de este hubiera adquirido” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 787 y ss).

Ahora bien, no desconoce la Sala que el 15 de mayo de 2017, el

demandante presentó una reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante auto de 22 de los mismos mes y año; sin embargo, pese a que en el curso de las audiencias el profesional del derecho que representa al actor insistió en que el debate probatorio también tenía como objeto resolver sobre la petición de herencia, el Juez a quo, mediante auto de 28 de noviembre de 2019, proferido dentro de la audiencia adelantada en la misma calenda, dispuso que no había lugar a pronunciarse sobre la acción antes referida, porque ese no había sido el objeto de la reforma, auto que no fue recurrido por quien tenía interés en ello (5'25" a 7'06" de la grabación correspondiente); así las cosas, es claro que al proceso de filiación no se acumuló la petición de herencia, razón por la cual la sentencia apelada no debía resolver nada sobre el particular.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará que la sentencia de filiación surte efectos patrimoniales, también, respecto de los herederos indeterminados del señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el numeral 5 de la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 23 de junio de 2021, por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- **DECLARAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, que la sentencia surte efectos patrimoniales derivados del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial a favor de LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO frente a los herederos indeterminados del señor LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR.

3º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto de los recursos, la providencia ya mencionada.

4º.- Costas de esta instancia a cargo de los señores JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO y MARTHA LUCÍA OROZCO. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.). Sin ellas a cargo del demandante, por hallarse amparado por pobre.

5º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-011-2016-00439-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-011-2016-00439-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-011-2016-00439-02